



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-201-00427-00

Demandante: WILMER FABIAN JAIMES RINCÓN

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

El señor WILMER FABIAN JAIMES RINCON, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Respecto de los Requisitos de la demanda:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y clara; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como *el petitum* de la acción.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00427-00
REPARACIÓN DIRECTA

Considera el Despacho la demanda no cumple con el requisito de expresar con precisión y claridad lo pretendido, pues en la demanda se incluye lo siguiente: “..... interpongo DEMANDA DE REPARACION DIRECTA contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL por su responsabilidad individual y/o solidaria por ACCION y por extralimitación en sus funciones, que produjo daños y perjuicios, por FALLA EN EL SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DAÑO ESPECIAL, **por privación injusta de la libertad que fue víctima WILMER FABIAN JAIMES RAMON.** Por tramitar demanda ordinaria laboral sin tener competencia, ni jurisdicción por el Juzgado Único del circuito de Saravena-Arauca.”; y dentro del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, en el numeral 1.1. se sostiene lo siguiente: “*Declárese responsable administrativamente a la NACION-RAMA JUDICIAL, por falla en el servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, (sic) por privación injusta de la libertad y error jurisdiccional, de la totalidad de los daños tanto (sic) materiales o patrimoniales, ...*” Y en el numeral 1.2 señala lo siguiente: “*Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL** apagarle (sic) al demandante por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES** subjetivos causados (sic) por falla en el servicio de la administración de justicia error judicial, en admitir y tramitar una demanda sin tener jurisdicción ni competencia, presentada por **WILMER FABIAN JAIMES RAMON** en (sic) la siguiente forma: ...*”

Como se constata de lo anterior, existe confusión respecto de si la indemnización que se reclama en el presente asunto, deviene de la privación injusta que sufriera el señor WILMER FABIAN JAIMES RINCÓN, o por el contrario por la falla en el servicio de la administración, *por haber tramitado una demanda sin tener competencia, ni jurisdicción.*”

Respecto del Poder Conferido:

Como quiera que en el memorial visto al folio 51 del expediente, el actor WILMER FABIAN JAIMES RAMON, REVOCÓ el poder conferido a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA y se lo otorgó al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA, pero en el mismo únicamente se atinó a expresar lo siguiente: “.... Y lo otorgo igualmente con todas las facultades al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No....., para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.”, se tiene que el poder se confirió conforme fue otorgado inicialmente a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, en consecuencia debe señalar el Despacho, que no existe claridad en el mismo; pues, en primer



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00427-00

REPARACIÓN DIRECTA

lugar, al mencionarse el medio de control a instaurarse, se hace referencia a normas que para la fecha en que se otorgó el mismo no se encuentran vigentes. Vale acotar, que a partir del 12 de junio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, los procesos contenciosos administrativos se rigen por ésta; en segundo lugar, porque resulta totalmente confuso e ininteligible cuando al determinar el concepto para el cual se otorga, reza así:

“..... a fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales que me ocasionaron la aceptación de demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Saravena, por mi mandante haber laborado como instructor de música llanera en la casa cultura (sic) de la Alcaldía de Saravena, mediante auto interlocutorio de número 0939 de primero de septiembre del año 2008, desde el 05 de agosto de 2004, hasta el 31 de diciembre del año 2005, mediante contrato verbal de trabajo a termino (sic) indefinido, el juzgado único del circuito de Saravena dictó (sic) sentencia de primera instancia, fue dictada el 7 de septiembre de 2009, se fue en apelación al superior, el día 26 de Julio de 2011 el Tribunal Superior de distrito judicial de Arauca sala única, quedando como constancia de ejecutoria el día 17 de Agosto de 2011.” (Folio 16 y 17)

Así las cosas, se omitió entonces las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

2. Estimación razonada de la cuantía.

Si bien es cierto la demanda presentó un acápite que se tituló “Estimación Razonada de la cuantía”, en ella el actor manifestó lo siguiente:

“Como quiera que dentro de la presente demanda se acumulan varias pretensiones del (sic) los accionante (sic) por los perjuicios causados, la estimación razonada de la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor que en el presente asunto serían (sic) los daños Emergentes: NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (97.000.000.00) (Folio 14)

No obstante lo anterior, en el acápite de Perjuicios Morales y materiales, sostiene la demanda lo siguiente:

“5.4.2. Daño Emergente:

Aquí se incluyen los gastos que se debieron efectuar por causa de los hechos alegados, entre ellos, los gastos de en la (sic) presentación, de la (sic) demanda, transporte, (sic) y alimentación que efectuó la víctima para llevar al juzgado todo lo que le pedía y exigía en a (sic) demanda ordinaria laboral del circuito de Saravena, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00427-00
REPARACIÓN DIRECTA

- Por concepto de servicios profesionales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)
Total Daño Emergente: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00).” (Folio 13)

Como se constata de lo anterior, en la demanda se incurre en yerro pues en primer lugar contrario a lo afirmado en el acápite de **Estimación Razonada de la Cuantía**, la sumatoria de conceptos que incluyó como los que conforman el Daño Emergente, no ascienden a noventa y siete millones de pesos. En segundo lugar si bien es cierto la sumatoria del daño emergente y el lucro cesante asciende a la suma de \$97.000.000.00, yerra el actor al no especificar con claridad de donde provienen dichos valores, es decir debió demostrar cuál era el ingreso mensual que multiplicado por los 1.095 días que se afirman produjeron un lucro cesante de \$89.500.000.

3. Requisito de Procedibilidad.

Finalmente, debe señalarse que si bien es cierto con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante memorial que obra al folio 45 del expediente la apoderada inicial de los actores allegó en copia simple documentos con los que acredita el trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (Folios 46 y 47), se requiere para que se allegue la copia de la solicitud presentada ante la Procuraduría con el objeto de verificar con exactitud cuáles fueron las que se pretensiones respecto de las que se intentó la conciliación en razón a que la constancia expedida por la Procuraduría Judicial (Folio 47) no resulta del todo clara para constatar esto.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, y considerar el Despacho que se observan falencias que impiden el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor WILMER FABIAN JAIMES RINCÓN, a través de apoderado en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00427-00
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza